

LEY Nº 29466

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2010

TÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Ley General

Para efectos de la presente Ley, cuando se menciona la Ley General se hace referencia a la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias.

Artículo 2.- Objeto de la Ley

2.1 La presente Ley determina:

- a) El monto máximo y el destino general de las operaciones de endeudamiento externo e interno que puede acordar el Gobierno Nacional para el Sector Público durante el Año Fiscal 2010; y,
- b) El monto máximo de las garantías que el Gobierno Nacional puede otorgar o contratar en el mencionado año para atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.

2.2 En adición, esta norma regula otros aspectos contenidos en la Ley General y, de manera complementaria, diversos temas vinculados a ella.

TÍTULO II

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 3.- Comisión

La comisión anual, cuyo cobro se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas en el artículo 27 de la Ley General, es equivalente al cero coma uno por ciento (0,1%) sobre el saldo adeudado de la operación correspondiente.

TÍTULO III

MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS DE CONCERTACIONES DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO E INTERNO

Artículo 4.- Monto máximo de concertaciones

4.1 Autorízase al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a la suma de DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 2 137 630 000,00), destinado a lo siguiente:

- a) Sectores económicos y sociales, hasta MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 1 362 630 000,00).

b) Apoyo a la balanza de pagos, hasta SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 775 000 000,00).

4.2 Autorízase al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no exceda de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 921 500 000,00) conforme al siguiente detalle:

a) Bonos Soberanos, hasta	S/.	2 065 000 000,00
b) Préstamos o avales, hasta	S/.	250 000 000,00
c) Orden Interno (Plan Estratégico de Modernización, Renovación, Repotenciación y Reparación del Equipamiento de la Policía Nacional del Perú), hasta	S/.	230 000 000,00
d) Defensa Nacional, hasta	S/.	280 000 000,00
i. VRAE (S/. 250 000 000,00)		
ii. Otros (S/. 30 000 000,00)		
e) Bonos ONP, hasta	S/.	96 500 000,00

4.3 El Ministerio de Economía y Finanzas podrá reasignar los montos de endeudamiento, previstos en el literal b) del párrafo 4.1 y en el literal a) del párrafo 4.2, sin exceder la suma total del monto máximo establecido por la presente Ley para el endeudamiento externo e interno.

TÍTULO IV

ENDEUDAMIENTO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES

Artículo 5.- Calificación crediticia

La calificación crediticia favorable a que se refiere el artículo 50 de la Ley General se requiere cuando el monto de las concertaciones -individuales o acumuladas, del respectivo gobierno regional o gobierno local, con o sin garantía del Gobierno Nacional, durante el Año Fiscal 2010- supere la suma de CINCO MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 5 000 000,00) o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 6.- Utilización de recursos determinados en operaciones de endeudamiento

6.1 Adicionalmente a lo dispuesto en la legislación relativa a las regalías mineras, el Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea (Focam), el Fondo de Compensación Regional (Foncor), el canon, el sobrecanon, las rentas de aduanas y en la décima tercera disposición final de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, cuya vigencia ha sido prorrogada mediante la sexagésima quinta disposición final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, autorízase a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales a utilizar estos recursos, según corresponda, para lo siguiente: a) Atender el servicio de la deuda derivado de operaciones de endeudamiento celebradas por tales gobiernos con o sin el aval del Gobierno Nacional, o que este último haya acordado y trasladado mediante Convenio de Traspaso de Recursos destinados a financiar proyectos de inversión pública; y, b) Reembolsar al Gobierno Nacional por la ejecución de su garantía otorgada en respaldo de los compromisos acordados por los gobiernos regionales y gobiernos locales en el marco de procesos de promoción de la inversión privada y de concesiones.

6.2 En el caso que los pagos a que se refieren los literales a) y b) del párrafo 6.1 se efectúen a través de un fideicomiso, los citados recursos también podrán ser utilizados para financiar los gastos administrativos derivados de la constitución del respectivo fideicomiso.

TÍTULO V

GARANTÍAS DEL GOBIERNO NACIONAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y CONCESIONES

Artículo 7.- Monto máximo

Autorízase al Gobierno Nacional a otorgar o contratar garantías para respaldar las obligaciones derivadas de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones hasta por un monto que no exceda la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 489 000 000,00), más el Impuesto General a las Ventas (IGV) y los reajustes a la Remuneración Unitaria Básica (RUB), en concordancia con lo que establece el párrafo 22.3 del artículo 22 de la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Las operaciones de endeudamiento que, para cada año fiscal, celebre la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.) sin la garantía del Gobierno Nacional se sujetan a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General.

SEGUNDA.- Modifícase el artículo 5 de la Ley Nº 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 5.- Registro previo

Los proyectos que se ejecuten con cargo a la Cooperación Internacional No Reembolsable se sujetan al registro previo de la APCI.”

TERCERA.- Apruébase la propuesta para la Octava Reposición de los Recursos al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), mediante la cual la República del Perú contribuye con el monto de DOSCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 200 000,00).

CUARTA.- Las empresas y sus accionistas a las cuales el Estado garantizó para que obtengan recursos del exterior que, por el incumplimiento de dichas obligaciones, se han convertido en deuda pública, no pueden ser postores, contratistas o participar en acciones de promoción de la inversión que realiza el Estado hasta que culminen de honrar su deuda con el Estado.

QUINTA.- El valor de los inmuebles materia de transferencia autorizada por el Decreto de Urgencia Nº 026-96, publicado el 24 de abril de 1996, será cancelado con cargo al remanente del Haber Social Patrimonial de la Empresa Regional del Servicio Público de Electricidad ELECTROLIMA S.A., en liquidación, al momento de su extinción. Facúltase al Ministerio de Salud y a la citada empresa en liquidación a efectuar los ajustes contables que se requieran para implementar lo dispuesto en el primer párrafo.

SEXTA.- Autorízase a la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas a reembolsar los gastos y costos en que incurra el Banco de la Nación en el desarrollo de la defensa de la República del Perú en los procesos judiciales iniciados o por iniciarse de la operación de endeudamiento externo aprobada mediante el Decreto Legislativo Nº 463.

SÉTIMA.- Las operaciones de endeudamiento interno que se acuerden con cargo al monto establecido en el literal d) ii. del párrafo 4.2 del artículo 4 serán destinadas a financiar las adquisiciones de bienes del Ministerio de Defensa.

El servicio de la deuda derivado de las aludidas operaciones de endeudamiento es atendido por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a los recursos que oportunamente le proporcione el Ministerio de Defensa.

Mediante resolución ministerial de Economía y Finanzas, se aprueba el Convenio de Traspaso de Recursos en el cual se establecen los términos y condiciones en que el Ministerio de Defensa efectúa la transferencia de los recursos antes citados y su correspondiente mecanismo de garantía.

OCTAVA.- Apruébase el aumento de capital autorizado de la Corporación Andina de Fomento (CAF), de CINCO MIL MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 5 000 000 000,00) a DIEZ MIL MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 10 000 000 000,00), y la correspondiente modificación del artículo 5 del Convenio Constitutivo de dicha entidad, aprobados por la Decisión N° 179/2008, adoptada en la XI Asamblea Extraordinaria de Accionistas. Con cargo a las acciones que han sido puestas a disposición de los actuales accionistas de la Corporación Andina de Fomento (CAF) mediante la Resolución N° 1848/2009, del 18 de agosto de 2009, adoptada en la CXXXV reunión del Directorio de dicha entidad, autorízase la suscripción por la República del Perú, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, de VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA (26 760) acciones nominativas de la Serie "B", que corresponden al Capital Ordinario de la CAF, cada una con un valor patrimonial, al año 2009, de CATORCE MIL DOSCIENTOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 14 200,00), las cuales hacen un total de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 379 992 000,00).

El monto correspondiente a la suscripción de las citadas acciones se pagará con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública, dentro de un plazo máximo de ocho (8) años mediante cuotas anuales y consecutivas a ser acordadas por la República del Perú con la CAF.

NOVENA.- La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2010, salvo la octava disposición complementaria final, la misma que entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de esta norma legal.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modifícase el párrafo 19.2 del artículo 19 de la Ley General, por el siguiente texto:

"19.2 Las gestiones de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público para la concertación de operaciones de endeudamiento externo del Gobierno Nacional, sólo pueden iniciarse con la aprobación previa del Consejo de Ministros; excepto en el caso de aquellas operaciones destinadas al apoyo a la Balanza de Pagos y los empréstitos, en las que tales gestiones se inician a sola iniciativa del Ministerio de Economía y Finanzas."

SEGUNDA.- Modifícase el párrafo 64.2 del artículo 64 de la Ley General, por el siguiente texto:

"64.2 En el caso de los gobiernos regionales y gobiernos locales, estas operaciones se autorizan por acuerdo del consejo regional o acuerdo del concejo municipal, según corresponda. En las empresas no financieras, dicha autorización corresponde otorgarla a la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad, bajo su responsabilidad."

TERCERA.- Adiciónanse la décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta disposiciones complementarias y transitorias a la Ley General, cuyos textos serán los siguientes:

"DÉCIMO TERCERA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, mediante resolución ministerial, efectúe la recomposición de los montos en la estructura de la Fuente de Financiamiento "Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito" destinada a atender el gasto por el servicio de la deuda pública durante un año fiscal, dentro del total del crédito presupuestario previsto para dicha fuente de financiamiento en el respectivo ejercicio fiscal. **DÉCIMO CUARTA.-** Autorízase al Ministerio de Economía

y Finanzas para que reestructure, mediante decreto supremo, los montos en las fuentes de financiamiento con las que se atiende el gasto por el servicio de la deuda pública de determinado año fiscal, previa evaluación de la ejecución y proyección de los ingresos y gastos públicos y dentro del total del crédito presupuestario para el servicio de la deuda pública de que dispone el citado pliego en el respectivo ejercicio fiscal.

DÉCIMO QUINTA.- La programación, gestión, negociación, aprobación, suscripción y registro de las cooperaciones internacionales no reembolsables, de carácter técnico y financiero, ligadas a operaciones de endeudamiento, que se otorguen a favor de las entidades pertenecientes al Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales están a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por resolución suprema del Ministerio de Economía y Finanzas, se aprueban estas cooperaciones internacionales no reembolsables.”

CUARTA.- Modifícanse los artículos 59, 60 y 61 de la Ley General y sus modificatorias, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 59.- Financiamientos contingentes e instrumentos para obtener recursos en casos de desastres naturales, desastres tecnológicos y crisis económica y financiera

59.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, a negociar y celebrar financiamientos contingentes, tales como líneas de crédito, operaciones de endeudamiento, así como otros instrumentos existentes o que el mercado desarrolle, que tengan por objeto obtener recursos ante la eventual ocurrencia de un desastre de origen natural o tecnológico, para destinarlos a financiar la rehabilitación y reconstrucción de la infraestructura y de servicios públicos ubicados en las zonas que eventualmente pudiesen ser afectadas o devastadas por dichos desastres y atender de manera inmediata las necesidades de la población afectada, y para mitigar los riesgos de situaciones de emergencia y crisis de tipo económico y financiero en el país.

59.2 Las contrataciones de los referidos financiamientos contingentes y de otros instrumentos con organismos multilaterales de crédito están exceptuadas de las normas relativas a las contrataciones y adquisiciones del Estado. En el caso de que tales contrataciones sean realizadas con otras entidades financieras, las mismas se efectuarán de acuerdo a un procedimiento a ser establecido mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

59.3 La contratación de los financiamientos mencionados en los párrafos 59.1 y 59.2 no está sujeta a los límites ni a los procedimientos de aprobación para las operaciones de endeudamiento que fijan la Ley General y la ley de endeudamiento del sector público para cada año fiscal.

59.4 El Ministerio de Economía y Finanzas informa al Congreso de la República sobre las operaciones e instrumentos que se han mencionado en los párrafos 59.1, 59.2 y 59.3 dentro de los cuarenta y cinco (45) días útiles siguientes a la celebración de los contratos correspondientes.

59.5 No están comprendidos dentro de los alcances del presente capítulo la contratación de seguros específicos contra riesgo de desastres naturales y tecnológicos que las entidades públicas realicen para asegurar sus bienes muebles e inmuebles.

Artículo 60.- Aprobación

Los financiamientos contingentes y demás instrumentos que se mencionan en el artículo 59 serán aprobados por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 61.- Atención del servicio y otros gastos

El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que genere la celebración de los financiamientos contingentes, así como aquellos otros costos derivados de la contratación de los instrumentos indicados en el artículo 59 de esta norma legal serán atendidos por el Ministerio de

Economía y Finanzas, con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública.”

QUINTA.- Adiciónase la décimo sexta disposición complementaria y transitoria a la Ley General, cuyo texto será el siguiente:

“DÉCIMO SEXTA.- El reembolso a favor del Gobierno Nacional, correspondiente a compromisos generados en el marco de las operaciones realizadas bajo el ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento, es efectuado a través de la constitución de un fideicomiso.”

SEXTA.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Defensa y el Ministro de Economía y Finanzas, apruebe la incorporación presupuestaria en el Pliego Ministerio de Defensa, hasta por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 250 000 000,00) provenientes de la operación de endeudamiento interno a ser celebrada por el Ministerio de Economía y Finanzas con el Banco de la Nación, destinada a financiar las adquisiciones para las operaciones militares en la zona del Valle de los Ríos Apurímac y Ene (VRAE).

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Extínguese la obligación de restitución a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas al Tesoro Público del saldo pendiente de pago correspondiente a los apoyos otorgados por este último en el marco de lo dispuesto en los Decretos de Urgencia N° 031-2007 y N° 010-2008 y deróganse los párrafos 1.2 de los artículos 1 de los acotados Decretos de Urgencia.

SEGUNDA.- Derógase el literal c) del párrafo 20.2 del artículo 20 de la Ley General.

TERCERA.- Derógase el artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 028-2009.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

CECILIA CHACÓN DE VETTORI
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros